Datos del Expediente

Carátula: CARBALLO ANABELA ANGELA Y OTRO/A C/ CARNAGHI VALENTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 08/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9374 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 9374 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 04/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/02/2025 11:25:45 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20211321831@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:25:27 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:25:37 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:25:44 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/02/2025 11:26:09

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 5524A9B7

Fecha y Hora Registro 04/02/2025 11:25:58

Número Registro Electrónico 6

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6Oè1è'D?"9Š

224700170007363102

Expte. n°: JU-9374-2019 CARBALLO ANABELA ANGELA Y OTRO/A C/ CARNAGHI VALENTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9374-2019 caratulada: "CARBALLO ANABELA ANGELA Y OTRO/A C/ CARNAGHI VALENTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/06/2024, la jueza subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Anabela Ángela Carballo, por su propio derecho, y, conjuntamente con Cristian Máximo López, en representación de los hijos menores de ambos Theo Ezequiel López y Lisandro López, contra Valentín Carnaghi, condenando a éste y a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada a pagar las siguientes indemnizaciones: de $ 7.829.647 por la incapacidad sobreviniente de Theo Ezequiel López; de $ 70.000 por los gastos terapéuticos; de $ 437.112 por los gastos de tratamiento psicológico de Anabela Ángela Carballo; de $ 800.000 por el daño moral de Anabela Ángela Carballo; de $ 2.350.000 por el daño moral de Theo Ezequiel López; de $ 800.000 por el daño moral de Lisandro López; de $ 100.000 por los gastos de reparación de la motocicleta; y de $ 15.000 por privación de uso de la motocicleta; todas ellas con más intereses. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, excepto las correspondientes a los reclamos indemnizatorios desestimados por los rubros desvalorización venal de la motocicleta, incapacidad sobreviniente de Anabela Ángela Carballo, e incapacidad sobreviniente de Lisandro López, que se las impuso a los accionantes. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre el automóvil guiado por el demandado y la motocicleta conducida por Anabela Ángela Carballo, en la que eran transportados sus dos hijos menores de edad.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en su rol de apoderada del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 30/06/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se agregó la expresión de agravios.

En dicha presentación, la Dra. Alzari impugnó las indemnizaciones fijadas por la incapacidad sobreviniente de Theo Ezequiel López, y por el daño moral de éste, de Lisandro López y de Anabela Ángela Carballo.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, Anabela Ángela Carballo lo contestó en fecha 06/09/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización fijada por la incapacidad sobreviniente de Theo Ezequiel López.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 7.829.647; importe que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial, en la que se volcaron los siguientes datos: el periodo futuro de vida productiva del menor (tenía 5 años al momento del accidente), que fue establecido en base a las edades de 18 y de 75 años, en las que normalmente comienza y culmina la actividad productiva de las personas; los ingresos que el mismo hubiera podido obtener, determinados en base al salario mínimo vital y móvil vigente; el porcentaje de incapacidad determinado en base a la pericia médica; y la tasa de descuento del 6% anual.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó por excesiva a esta indemnización, solicitando que sea ajustada a las circunstancias particulares del damnificado.

Expuso que la sentenciante tomó, como base para determinar la indemnización cuestionada, el porcentaje de incapacidad fijado en la pericia médica en abstracto, sin adecuarlo a la situación del menor; quien, según el perito, deambula, asiste a la escuela y practica deportes.

Sostuvo que la lesión no le produjo ninguna secuela al niño, ya que éste realiza todas las actividades propias de su edad, no habiéndole quedado disminución alguna de sus potencialidades.

Concluyó afirmando que no quedó probada la proyección de la secuela en los ámbitos educacional, laboral o de vida de relación del menor; por lo que tampoco quedó probado que éste hubiera padecido una merma en su integridad psicofísica que amerite la indemnización en revisión.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, en lo atinente a la incapacidad futura, el artículo 1746 del Código Civil y Comercial dispone que la indemnización del daño patrimonial derivado de la misma, debe ser establecida mediante la determinación de un capital, cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizando tales actividades.

Para la consecución de esta directriz legal, resulta apta una fórmula matemático-actuarial, cuya aplicación requiere la determinación de los siguientes datos: el período durante el cual el damnificado hubiera razonablemente podido realizar actividades productivas; la estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera podido percibir el mismo, en caso de no haber sufrido la lesión incapacitante; el porcentaje de incapacidad que lo afecta; y la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

La apoderada de los apelantes, como quedó reseñado, solamente impugnó el dato referido al grado de incapacidad que afecta al niño damnificado.

A fin de abordar este agravio, cabe recordar que la incapacidad sobreviniente se configura cuando una persona, a raíz de una lesión a su integridad física o psíquica, queda afectada por el aminoramiento de sus aptitudes personales.

La incapacidad sobreviniente puede generar un daño patrimonial mediato, puesto que las aptitudes personales normalmente constituyen un instrumento para la consecución de beneficios materiales; conclusión que se basa en la observación de la realidad, donde, en general, puede establecerse una relación entre las potencialidades del sujeto y su nivel material de vida. Por ende, el menoscabo de estas potencialidades, habitualmente se traduce en la frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial. Es que la minusvalía personal usualmente malogra, en mayor o menor medida, posibilidades de progreso económico. En síntesis, el perjuicio material derivado de la incapacidad sobreviniente se configura ante la pérdida de beneficios de esa índole, ocasionada por la disminución del caudal productivo de la persona.

En este caso, con el dictamen del perito médico Juan Bartolomé Tapia, quedó acreditado que el menor Theo, a causa de la fractura de fémur izquierdo sufrida, padece el menoscabo de sus genéricas potencialidades productivas, merma que deriva en un daño patrimonial originado en la frustración de utilidades económicas.

El mencionado perito dictaminó que *"...Theo se asiste en Htal. del Carmen, por presentar fractura de fémur izquierdo, fue intervenido el 26-8-2019, realizándose enclavijado retrógrado con clavo elástico de 3*

mm de espesor. Al examen se constata rotación interna de miembro inferior de 10° y cicatrices quirúrgicas en cara interna de rodilla de 2 cm y en cara anterior de muslo de 1 cm..."; agregando luego que por dicha lesión *"...se inmoviliza con tracción de partes blandas, hasta que el 26-8-2019 es intervenido quirúrgicamente y se realiza osteosíntesis de la fractura con 2 clavos isoelásticos de 3 mm de espesor..."*. Finalmente, concluyó en que, por la fractura de fémur diafisaria con angulación y/o rotación de hasta 10°, Theo quedó afectado por una incapacidad del orden 16% (ver dictamen de fecha 19/09/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Es absolutamente lógico presumir que esta secuela incapacitante del miembro inferior izquierdo, ha de acarrear una merma en las genéricas posibilidades productivas de Theo; presunción que no queda desvirtuada porque, posteriormente el perito, a pedido de la parte demandada, haya expuesto que Theo *"...deambula y es de suponer concurre a la actividad escolar y la practica..."* (ver presentación de fecha 10/10/2022, el entrecomillado encierra copia textual); ya que, aunque Theo no esté impedido de deambular, ni mucho menos de concurrir a la escuela, seguramente verá recortada la funcionalidad del miembro afectado (arts. 1746 CCyC; 384 y 474 CPCC).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

2- Continúo ahora abordando los agravios dirigidos contra las indemnizaciones fijadas por el daño moral de Anabela Ángela Carballo y sus dos hijos menores de edad.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que la parte actora alegó sufrir angustia, llantos, fobia, reacciones vivenciales anormales, padeceres económicos y familiares y molestias en general, que encuadran en el daño moral; fijó las indemnizaciones en revisión, del siguiente modo: para Anabela Ángela Carballo y su hijo Lisandro, en las sumas de $ 800.000; y para Theo, en la suma de $ 2.350.000.

ii- Que la Dra. Alzari impugnó tales indemnizaciones, manifestando que el argumento brindado por la sentenciante, demuestra que la misma no ha tenido en cuenta el caso concreto de cada uno de los actores, los que son totalmente distintos.

Expuso que los actores no alegaron el sufrimiento de llantos, fobia, reacciones vivenciales, ni padeceres económicos y familiares; por lo que los montos indemnizatorios en revisión son elevados e infundados.

Continuó diciendo que Anabella Carballo y el niño Lisandro no padecieron ninguna lesión física ni psíquica; y que resulta desproporcionado el monto indemnizatorio otorgado a Theo, ya que las lesiones padecidas por el mismo no han tenido gravitación sobre sus proyecciones laborales o en la vida de relación.

Concluyó solicitando que, por ello, las indemnizaciones bajo análisis sean readecuadas a su justa medida.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe diferenciar la situación de cada uno de los damnificados.

1. Empezando por la de Theo, como antes quedó dicho, el mismo sufrió la fractura del fémur izquierdo, lesión que, pese a haber sido intervenido quirúrgicamente, le generó una incapacidad del orden 16%.

Valorando entonces: los dolores generados por la grave lesión padecida; los dolores e incomodidades derivados del tratamiento terapéutico, con intervención quirúrgica incluida; y la secuela

incapacitante persistente; no albergo dudas acerca de que Theo padeció una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, cuya indemnización ha sido prudentemente fijada por la sentenciante, para que el mismo obtenga algunas satisfacciones sustitutivas o compensatorias.

Por ello, corresponde desestimar la impugnación en tratamiento (art. 1741 CCyC).

2. Continuando por la situación de Anabela Ángela Carballo, cabe señalar que la misma, según indicó el perito médico, sufrió politraumatismo a nivel de cadera izquierda y región lumbar (ver dictamen de fecha 19/09/2022).

Asimismo, la perita psicóloga Lucila Mugávero dictaminó que esta accionante se angustia al referirse al hecho, y por ello, le recomendó la realización de un tratamiento psicológico (ver dictamen de fecha 28/04/2022).

Con estos dictámenes periciales, tengo por probada una alteración anímica disvaliosa de Anabela Ángela Carballo causante de daño moral, cuya indemnización también ha sido prudentemente fijada por la sentenciante; razón por la cual, se impone la desestimación de la impugnación dirigida contra la misma (art. 1741 CCyC).

3. Ocupándome ahora de la situación de Lisandro, cabe señalar que el perito médico, sin mencionar que este niño hubiera sufrido algún tipo de lesiones a causa del accidente de autos, expuso que el mismo no presenta secuelas; en tanto que la perita psicóloga consideró inadecuado llevar a cabo una entrevista a solas con él.

Por otra parte, los testigos Patricia Suárez y Javier Tejido hicieron referencia a un sólo chiquito lesionado, sin mencionar que el otro estuviera de algún modo afectado (ver audiencia videograbada de fecha 03/05/2022).

Por lo tanto, no habiéndose acreditado que Lisandro hubiera sufrido algún tipo de lesión física, ni que hubiera quedado afectado anímicamente por el accidente de autos; el incumplimiento de dicha carga probatoria que pesaba sobre la parte actora (arts. 375 CPCC y 1744 CCyC), se erige en un obstáculo insalvable para la presunción de que este niño haya padecido una experiencia traumática configuradora de un daño moral (art. 1741 CCyC); motivo por el cual corresponde receptar la impugnación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio del daño moral de Lisandro López.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado y de la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio del daño moral de Lisandro López (arts. 375 CPCC; 1741 y 1744 CCyC); con costas de primera instancia por este rubro, a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: Las correspondientes a los agravios dirigidos contra las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral de Theo Ezequiel López, y por daño moral de Anabela Ángela Carballo, a los apelantes; y las correspondientes al agravio dirigido contra la indemnización del daño moral de Lisandro López, a la parte actora (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado y de la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio del daño moral de Lisandro López (arts. 375 CPCC; 1741 y 1744 CCyC); con costas de primera instancia por este rubro, a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: Las correspondientes a los agravios dirigidos contra las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral de Theo Ezequiel López, y por daño moral de Anabela Ángela Carballo, a los apelantes; y las correspondientes al agravio dirigido contra la indemnización del daño moral de Lisandro López, a la parte actora (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado y de la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio del daño moral de Lisandro López (arts. 375 CPCC; 1741 y 1744 CCyC); con costas de primera instancia por este rubro, a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: Las correspondientes a los agravios dirigidos contra las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral de Theo Ezequiel López, y por daño moral de Anabela Ángela Carballo, a los apelantes; y las correspondientes al agravio dirigido contra la indemnización del daño moral de Lisandro López, a la parte actora (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^